República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C"
ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	**25000233600020170016 8-00**
Medio de control	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Sentencia	**SC3-07-22-3077**
Demandante	**VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA**
Demandado	**NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**
Tercero	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Tema	**INCUMPLIMIENTO CONTRATO CONCESION MINERA**

Surtidas por la Magistrada Sustanciadora las Audiencias Inicial y de Pruebas conforme reglan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia para entonces, y vencido el termino de traslado para alegar de conclusión por escrito, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA ACTIVA

Conforme se fijó en la audiencia inicial, la controversia se suscita porque en tesis de la activa, la Agencia Nacional de Minería – ANM incumplió contrato de concesión minera GKU – 112, y en fundamentó reseñó el siguiente **panorama factico**:

> **El 27 de diciembre de 2007**, señor Víctor Manuel Martínez Peralta y el Instituto Colombiano de Minería – Ingeominas adscrito al Ministerio de Minas y Energía – hoy Agencia Nacional de Minería – ANM, celebraron el contrato de Concesión Minera para exploración – explotación de yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesionables No GKU – 112, cuya duración se estableció por treinta (30) años, siendo inscrito el mismo en el Registro Minero Nacional por el concedente – ANM, el 3 de enero de 2008.
>
> **El 19 de septiembre de 2010**, previo al vencimiento de términos contractuales referentes a la exploración minera, se solicitó al concedente – Agencia Nacional de Minería – ANM una prórroga por dos años más para completar y adicionar los estudios y trabajos tendientes a establecer la existencia de los minerales concedidos, solicitud frente a la cual la entidad guardo silencio.

El 25 de agosto de 2011, presentó a la autoridad minera ANM, previo a proceso negocial con la firma Internacional Coal Partners- Sucursal Colombia, aviso de la cesión integral de los derechos y obligaciones emanados del precitado Contrato de Cesión GKU-112, y el 26 de agosto siguiente, celebro el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones con la mencionada sociedad, estableciendo como contraprestación, el pago de la suma de doscientos mil dólares (USD 200.000), y una regalía equivalente a dos dólares (USD 02) por tonelada Métrica de Producción derivada de la operación Minera del cesionario en el área de la concesión, después de que se haya expedido el certificado de puente de peso para la producción de carbón.

Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones que se perfeccionaría con la inscripción del mismo en el registro minero nacional; sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad minera respecto de la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera.

El 24 de noviembre de 2011, el demandante radicó derecho de petición, obteniendo en respuesta la Resolución GTRV-0266, que declara surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato GKU-112, y otorga dos (2) meses para que se allegaran los documentos soportes pertinentes.

La Agencia Nacional Minera se negó a inscribir la cesión sin justificación alguna, y aunque en abril y junio de 2012, se presentaron nuevamente solicitudes de prórroga e inscripción de la cesión en el registro minero nacional, sin obtener respuesta.

El 27 de diciembre de 2012, en atención a las sistemáticas omisiones por parte de la Agencia Nacional Minera, sus silencios administrativos, y el apremio de los acreedores, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta, presentó renuncia al enunciado contrato GKU-112, aceptada por la autoridad minera.

Posteriormente, en reunión sostenida con directivos de la ANM, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta manifiesta su voluntad de dejar sin valor ni efecto la referida renuncia presentada al título minero.

Mediante auto del 1095 de julio 30 de 2014, la ANM, impuso multa y declaro la caducidad del contrato de concesión GKU-112, con ocasión al informe de Fiscalización Integral No 5661 de febrero de esa anualidad, elaborado y radicado por FONADE, decisión que fue rechazada por el señor Víctor Manuel Martínez, **mediante memorial del 28 de agosto de 2014**, en el que solicitó además, la liquidación del contrato, reconocimiento de daños y perjuicios, así como el surtimiento de investigación administrativa por las actuaciones irregulares de las autoridades de la ANM.

Peticiones respecto de las cuales, se omitió dar trámite; así como de la radicada el **23 de diciembre de 2014,** para la expedición de copia autentica de la Resolución PARV 039 de 30 de agosto de 2012, por la que se habría prorrogado por las autoridades de la ANM, la etapa de exploración del contrato GKU 112.

Contrato de concesión minera, que finalmente fue cedido por la ANM, a la firma CCX, sin comunicar de ello, ni dar traslado al señor Víctor Manuel Martínez Peralta.

En el descrito panorama fáctico la activa formula las siguientes **pretensiones:**

- Se declare la existencia y validez del contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles, No GKU-112, suscrito el 27 de diciembre de 2007.

- Se declare responsable administrativa y contractualmente a la Nación. Ministerio de Minas y Energía – Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería – ANM, por el incumplimiento del contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No GRU-112 del día 27 de diciembre de 2007, materializado en la negativa injustificada, de la concedente, de otorgar oportunamente una prórroga por dos (2) años más para completar y adicionar los estudios y trabajos tendientes a establecer la existencia de los minerales concedidos.

- Se declare responsable administrativa y contractualmente a la Nación. Ministerio de Minas y Energía – Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería – ANM, por el incumplimiento del contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No GRU-112 del día 27 de diciembre de 2007, materializado en la negativa injustificada de la concedente, de efectuar dentro de los términos establecidos, la cesión total del contrato de la referencia a la firma International Coal Partiners – Sucursal Colombia, y su inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Como consecuencia de lo anterior se ordene reparar los perjuicios causados al demandante – Víctor Manuel Martínez Peralta, por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y el ocasionado al Good Will.

1.1.2- En oportunidad de alegar de conclusión, la activa reseña como hechos probados la existencia del contrato de concesión No GKU 112, la no respuesta a la peticiones elevadas por el accionante, así como el incumplimiento causado por parte de la demandada y los perjuicios causados.

1.2- <u>ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA</u>

1.2.1- Al descorrer la demanda, conforme se fijó en la audiencia inicial, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, esgrime en oposición a las pretensiones de la demanda, que: **(i)** de manera oportuna, dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el cedente, y **(ii)** de existir incumplimiento el mismo recae en el señor Víctor Manuel Martínez Peralta.

.

1.2.2.- En oportunidad de alegar de conclusión, arguye que durante la ejecución del contrato, el titular minero no cumplió con sus obligaciones, pese a los requerimientos realizados; incumplimiento que torno no viable su prorroga, y del que aduce, encuentra procesalmente acreditado, con los conceptos técnicos y requerimientos efectuados al aquí demandante, y advierte que la exigencia del artículo 76 de la Ley 685 de 2001, no se cumplió por descuido del propio titular minero, dado que al formular su solicitud de prórroga no estaba al día con sus obligaciones, y que igual aconteció, con su solicitud de cesión de contrato, contrastado que bien dio aviso previo a esa entidad, no es menos cierto que sus obligaciones encontraban incumplidas, y en razón de ello, no se reunían los requisitos para continuar con el trámite de cesión.

1.3- <u>ARGUMENTOS - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</u>

1.3.1.- Al descorrer la demanda, argumenta que la ANM, actuó dentro del marco de las funciones que le han sido otorgadas por la ley como autoridad minera, y destaca que los acuerdos adoptados entre particulares con ocasión a la cesión de derechos sobre un título minero, son meras expectativas en tanto no se produzca la aprobación por la autoridad minera, y posterior anotación en el registro minero nacional; asimismo coloca de relieve, que no se concretó perjuicio alguno, contrastado que el accionante no cumplía con los requisitos de ley.

1.3.2.- En oportunidad de alegar de conclusión, enfatiza sobre la improcedencia de las pretensiones de la demanda, contrastado que el demandante no cumplía, para el momento de su solicitud, con los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, para la prórroga; advertido que la autorización de la solicitud de prórroga formulada por un titular minero, condiciona a que éste satisfaga dos requisitos concurrentes, a saber, **(i)** haber cumplido con sus obligaciones contractuales, y **(ii)** haber pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud; presupuestos no cumplidos, atendido que el titular minero se encontraba en mora con sus obligaciones y debió ser requerido

en diferentes oportunidades por la ANM para que se colocara a paz y salvo, conforme emerge probado del expediente minero del contrato GKU-112, allegado al proceso por la accionada como anexo de su contestación de la demanda; situación que una vez superada, dio lugar a que la ANM, procediera a expedir la Resolución PARV 039 del 30 de agosto de 2012, por la que ordenó prorrogar por dos (2) años a partir del 03 de enero de 2011, la etapa de exploración.

Argumenta en tópico de la solicitud de cesión; que la ANM tampoco incumplió el contrato de concesión minera No. GKU-112, al no aprobar la misma, toda vez que formulada la petición, el 26 de agosto del 2012, el titular minero no se encontraba a paz y salvo, con sus obligaciones contractuales, requisito que de acuerdo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es indispensable para que se pueda conceder la cesión del contrato, y aúna en el caso concretó, que el señor Víctor Manuel Martínez Peralta, el 27 de diciembre de 2012, presentó ante la ANM, un documento con radicado 2012-412-040318-2, renuncia libremente al contrato de concesión minera GKU-112, y esta fue aceptada por la autoridad minera.

II- ACTUACION PROCESAL

2.1- Con proveído del 09 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, **fue admitida con auto del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018),** y ordenó notificar a la accionada, Agencia Nacional de Minería – ANM, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público. (fls. 99 AL 109 C.1)

2.2- Trabada la litis y cumplido el traslado de las excepciones presentadas (fl.259 C.1), se **citó a audiencia inicial,** con auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). (fl.261 C.1), y surtió con intervención de las partes y del Agente del Ministerio Público, finiquitando con decreto de pruebas, y programación de audiencia para su recaudo (fls 319 al 322 y Cd audio-video.).

2.4- La audiencia de pruebas se cumplió el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), y con auto del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió solicitud de aclaración a informe rendido por la pasiva de manera nugatoria, y dio orden de **alegar de conclusión** por escrito (expediente digital samai).

III- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA

3.1.1- En cada una de las instancias procesales y en particular en las audiencias iniciales, se realizó control de legalidad, sin que las partes o el Ministerio Público, se hubieran

opuesto a la declaratoria de no existencia de irregularidad configurativa de nulidad procesal o de la que deviniera sentencia inhibitoria.

3.1.2- Se reiteran satisfechos los presupuestos procesales del medio de control de controversia contractual, conjugado que asumen como requisitos previos para constituir válidamente la relación jurídico procesal y que en el sub-lite acreditan así:

3.1.2.1- La legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que la accionada, Agencia Nacional de Minería, fungió como contratante dentro del Contrato de Cesión Minera GKU 112 del 27 de diciembre de 2007, en relación del cual, Víctor Manuel Martínez Peralta, aquí accionante, actuó como contratista, y la controversia gravita en torno al incumplimiento de la autoridad Minera, en ejecución del contrato.

3.1.2.2- En tópico de oportunidad de la demanda, cabe precisar, que el libelo introductorio se rige por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que reglamenta así:

> *"(…)* ***Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir*** *que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión,* ***que se declare su incumplimiento****, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
>
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."* *(Negrilla fuera de texto)*

Precisa normativa que impone armonizar con el literal j) del numeral 2) del artículo 164 de la misma codificación, por cuanto dispone de este medio de control conforme sigue:

> *"(…)*
>
> *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

En este orden, destaca la Sala, que la demanda gravita sustancialmente en dos pretensiones, a saber: **(i)** el reconocimiento de perjuicios derivados de la omisión de reconocimiento oportuno de solicitud de prórroga por dos (2) años del contrato a su fase exploratoria, y **(ii)** el reconocimiento de perjuicios derivados del no surtimiento en términos de la aprobación e inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total del contrato de concesión No GKU 112 a la firma International Coal Partners – Sucursal Colombia.

En tal secuencia el término de caducidad para los dos presupuestos establecidos se encuentran en oportunidad conforme se procede a precisar:

a. La prórroga al contrato de Concesión Minera No GKU 112, se otorgó mediante Resolución PARV 039 del 30 de agosto de 2012, siendo notificada por aviso el 15 de julio de 2016, por lo que al interponerse la demanda el 25 de noviembre de 2016, se tiene que fue interpuesta oportunamente.

b. En lo que corresponde al no surtimiento de la cesión total de la cesión del contrato de concesión No GKU 112, el término de caducidad se contabiliza desde el 8 de abril de 2016, fecha esta en la que ante la duplicidad de peticiones, a saber, cesión y renuncia a título minero, contenido en el contrato de concesión GKU-112, esta última es aceptada mediante la Resolución 231 de la mentada fecha, absteniéndose de pronunciamiento respecto de la cesión; así, al interponerse la demanda el 25 de noviembre de 2016, se tiene que fue interpuesta oportunamente.

Oportunidad que refuerza, como quiera que el contrato de concesión minera GKU-112 del 27 de diciembre de 2007, era liquidable, y conforme lo pactado en su clausula vigésima, una vez terminado por cualquier causa, las partes suscribirían un acta en donde constara la liquidación del mismo y el cumplimiento de las obligaciones a cargo.

3.1.2.3- Encuentra cumplido el requisito de conciliación prejudicial, previsto en el numeral 1) del artìculo161 del CPACA, conforme acredita certificación emitida el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el PROCURADOR NOVENO (9) JUDICIAL II

PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, advertido que existe identidad de partes y congruencia entre el objeto de la conciliación prejudicial y las pretensiones del sub-lite (fl143 C.2).

3.1.3- El proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito, por cuanto no se avizora a esta instancia de la actuación, elemento que imponga declarar nulidad procesal o configure causal para inhibirse de resolver de fondo.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

3.2.1- En secuencia de las valoraciones que anteceden y confrontadas las teorías que del caso plantean el demandante y la entidad accionada, se tiene que la controversia gravita en torno al presunto incumplimiento de la Agencia Nacional Minera.

En tesis de la activa – Víctor Manuel Martínez Peralta, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÌA, encuentra obligada a indemnizarle **(i)** por los perjuicios que le infligió con su omisión de reconocimiento oportuno de prórroga del TITULO MINERO GKU-112 en su fase exploratoria, y **(ii)** por los perjuicios que le infligió por la no inscripción oportuna en el registro minero nacional de la cesión del precitado título. Contrastado que el accionante, impetró solicitudes de prórroga y cesión del contrato, el 19 de septiembre de 2010; 25 de agosto y el 24 de noviembre de 2011; 20 de junio y 26 de diciembre de 2012; 23 de diciembre de 2014, y 2 de marzo de 2016.

La pasiva – Agencia Nacional Minera, esgrime en oposición a las pretensiones de la demanda, que dio respuesta de manera oportuna a cada uno de las peticiones elevadas por el cedente, y que de existir incumplimiento recae en el cesionario – Víctor Manuel Martínez Peralta.

La interviniente - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, argumenta que, la ANM actuó dentro del marco de las funciones que le han sido otorgadas por ley; los acuerdos adoptados entre particulares con ocasión a la cesión de derechos sobre un título minero, son meras expectativas en tanto no se produzca su aprobación por la autoridad minera, y posterior anotación del registro minero nacional de la cesión, y que los indicados presupuestos, no concurren en el caso en concreto, por no cumplir el titular minero, con los requisitos de ley.

3.2.2- En el descrito panorama fáctico procesal asumen como **problemas jurídicos:**

(i) ¿La ANM incumplió el Contrato de Concesión GKU-112, al omitir resolver en oportunidad la solicitud de prórroga, formulada por el titular minero reiterativamente en lapso del 19 de septiembre de 2010 al 2 de marzo de 2016, que deriva en obligación indemnizatoria para la autoridad minera, por los perjuicios infligidos al señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, **o** no configura incumplimiento contractual, contrastado el incumplimiento

de sus obligaciones por el titular minero?

(ii) ¿La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, incumplió el Contrato de Concesión GKU-112, al omitir la aprobación oportuna e inscripción en el registro minero nacional de la cesión total a la firma International Coal Partnes – Sucursal Colombia, radicada el 26 de agosto de 2011, que deriva en obligación indemnizatoria para la autoridad minera, por los perjuicios infligidos al señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, **o** no configura incumplimiento contractual, contrastado el incumplimiento de sus obligaciones por el titular minero?

3.3- <u>ASPECTOS SUSTANCIALES</u>

En solución a los problemas planteados <u>es tesis de la Sala,</u> que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – antes Instituto Colombiano de Minería – Ingeominas, no incumplió el Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás Minerales Concesibles No. GKU-112, contrastado que conforme acredita la realidad procesal, el titular minero Víctor Manuel Martínez Peralta, no satisfizo en oportunidad de formular sus solicitudes de prórroga del plazo de la fase exploratoria, y de cesión integral, el requisito de encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones contractuales, que previsto en el Estatuto Minero, condiciona su prosperidad.

En consecuencia, **habrá de desestimarse las pretensiones de la demanda**

3.3.1. En fundamento se tienen las siguientes, como **<u>premisas normativas:</u>**

3.3.1.1. Los contratos se rigen, en lo relativo a sus elementos de existencia, validez y sus efectos, por la normatividad vigente al momento de su nacimiento o celebración y en ellos, se entienden incorporadas las leyes existentes al momento de su celebración. En este sentido prescribe el artículo 38 de la ley 153 de 1887 y, consonantemente, dispone el artículo 78 de la Ley 80 de 1993, que los contratos, procedimientos de selección y procesos judiciales en curso a la fecha de su entrada en vigencia continuarán sujetos a las normas existentes al momento de su celebración o iniciación y, por consiguiente, las leyes nuevas carecen, en principio, de la virtualidad para afectar las relaciones jurídicas negóciales consolidadas.

El Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha concluido que al desatarse una controversia jurídica habrá de aplicarse la jurisprudencia vigente al momento de la ocurrencia de los hechos en que se funda el debate, e indica en fundamento de tal premisa así:

> "i*) Es deber del Juez y la administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos en que se fundan la controversia, pues estos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado, ii) es criterio general, no limitado a expresos y singulares casos puntuales, que todo cambio de precedente jurisprudencial referido a las competencias estatales, derechos o mecanismos de protección debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, iii) siempre que se alegue por uno de los sujetos procesales una situación de tránsito*

> *jurisprudencial, ello debe ser considerado expresamente por tales autoridades a los fines de verificar tal situación y determinar cuál era el criterio jurídico fijado para entonces, sin perjuicio del deber oficioso de la autoridad de aplicar el derecho vigente, iv) la misma naturaleza de lo que se viene de decir impone precisar que esa protección a la confianza legítima solo puede atribuir a la existencia de un criterio jurídico bien formado en la jurisprudencia, ora por su reiteración o por estar fundado en una decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, de ahí que no se pueda predicar la misma certeza cuando se advierten tesis imprecisas o contradictorias en la Corporación y, v) la retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado respecto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos"*[1].

En este orden, asume relevancia que el contrato génesis de la controversia *sub-lite*, fue celebrado el 27 de diciembre de 2007, ello es, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y Ley 685 de 2001 – Estatuto Minero.

3.3.1.2. Las autorizaciones de prórroga y/o cesión del contrato de concesión minera, condicionan a que el titular minero encuentre a paz y salvo con sus obligaciones contractuales. Es así que el Estatuto Minero – Ley 685 de 2001, en su artículo 76, contempla los requisitos que se deben cumplir para que opere una *prórroga,* conforme sigue:

> *"(…) Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior."*

Respecto de la prórroga de los contratos de concesión minera, y la proscripción de fijación de requisitos adicionales a los previstos en la ley, el Consejo de Estado advierte en marco de la enunciada Ley 685 de 2001, que cierra el paso a las autoridades mineras para crear, a través de un decreto reglamentario, otras condiciones diferentes a las fijadas por el legislador, para el ejercicio de los derechos de los concesionarios y para la prórroga correspondiente, y precisa la Alta Corporación Judicial, que dentro de ese contexto legislativo, los objetivos generales descritos en la Ley 685 de 2001 y los principios axiológicos del Estado de Derecho. no pueden ser invocados por la autoridad minera, para soportar por la vía reglamentaria, la fijación de requisitos adicionales a los previstos en la ley.

Asimismo, destaca que los requisitos de la prórroga fijados en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001, se refieren al cumplimiento de las obligaciones del concesionario y al pago de las multas que le hubieren sido impuestas, y que la citada disposición legal no podía extenderse, por la vía de la reglamentación, a nuevos requerimientos que desbordaban la ley, caso del condicionamiento de que el concesionario no hubiera sido sancionado[2].

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694)A, Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Referencia: RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA

En tópico de la *cesión*, el Estatuto Minero - Ley 685 de 2001, prevé en su artículo 22, los requisitos que se deben cumplir, y consigna textualmente:

> *"(…) La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante Resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión"*

3.4- DEL CASO CONCRETO

3.4.1- Aspectos probatorios

3.4.1.1- La comunidad probatoria en el caso concreto, encuentra integrada por documental e informes y avizora eficaz. Premisa esta última que sustenta en que su decreto, aducción y contradicción, se cumplió en Audiencias Inicial y de Pruebas, con intervención de los extremos procesales y observancia de las formalidades a las que encuentran sujetos estos medios de convicción, sin que se hubiera formulado tacha o requerimiento de adición, y en este orden es de advertir que la valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas aducidos al plenario, se surte en conjunto y conforme a las reglas de la sana critica.

Asimismo, asume relevancia que, la documental es mayormente de naturaleza pública, y en consecuencia, amparada con presunción de autenticidad y veracidad por virtud de los artículos 243[3] y 257[4] del Código General del Proceso – C.G.P.

3.4.1.2- Finiquitando destacan en contraste con el debate planteado los siguientes **medios de prueba:**

- Contrato de concesión para la exploración – Explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No GKU -112, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, y Víctor Manuel Martínez Peralta, para "la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como de los que se hallaren asociados en liga intima o resultaren como subproductos de la explotación"

[3] *"(…) Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública." (Suspensivos y subrayado fuera de texto)

[4] *"(…) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*
Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica." (Suspensivos y subrayado fuera de texto).

La duración del contrato conforme a su cláusula cuarta, es de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción del Registro Minero Nacional, fijando además plazos para la exploración, construcción y montaje y para la explotación.

Secuencia en la que destaca que se fijó como plazo para la etapa de exploración así:

"a plazo para la exploración: tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los términos de referencia para trabajos de exploración y programa de trabajos y obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0859 de 2002, y Guías Minero Ambientales, adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, los cuales constituyen el anexo No 2 de este contrato. Dicha etapa puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de exportarlos. La prórroga de este se debe solicitar con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate."

Respecto de la cesión del contrato, se estableció en su cláusula decima primera lo siguiente:

"(…) la cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso precio y escrito de la concedente. La cesión de que trata esta cláusula no poder estar sometido por las partes a término o condición alguna en cuento hace relación al Estado; a) si la cesión fuere total, el cesionario quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun en las contraídas entes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. B) la cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas, c) cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional (…)"

- Certificado de Registro Minero Código GKU 112, consigna como titular a Martínez Peralta Víctor Manuel, con fecha de registro 3 de enero de 2008. (fl. 77 c 2)

- Liquidación de canon realizado por el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, en el que se reseñó que el titular del contrato único de concesión GKU -112 adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, la suma de *ciento cincuenta y tres millones ochocientos treinta y tres mil pesos trecientos treinta y tres pesos* ($153.833.333).

- Auto GTRV No 0066 del 11 de febrero de 2008, por medio del cual el Ingeominas requiere al concesionario para que presente póliza minero ambiental dentro del expediente No GKU-112.

- Evaluación de canon realizado por el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar el 31 de marzo de 2011, mediante el cual se recomienda aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración. (fl 61 carpeta 1 expediente digital)

- Concepto técnico GTRV-CT-0039 del 9 de febrero de 2009, rendido por el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar por el cual se conceptúa requerir el pago del canon superficiario del segundo año de exploración por valor de ciento sesenta y cinco millones seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($165.633.333), así como la no aprobación de la póliza. (fl 72 carpeta 1 expediente digital)

- Memorando interno – Ingeominas, por medio del cual se solicita ordenar la elaboración de acto administrativo donde se declare una obligación clara, expresa y exigible del título minero vigente No GKU 112 el cual solicito acuerdo de pago para la cancelación de las obligaciones económicas del mencionado título. (fl 76 carpeta 1 expediente digital)

- Resolución GTRV No 0023 del 17 de febrero de 2009 - Ingeominas, por medio del cual se declara que el señor Víctor Manuel Martínez Peralta titular del contrato de concesión No GKU – 112 adeuda al Ingeominas por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 3 de enero de 2009 y el 3 de enero de 2010 la suma de ciento sesenta y cinco millones seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($165.633.333). (fl 78 al 80 carpeta 1 expediente digital)

- Auto GTRV No 0531 del 30 de octubre de 2009 por medio del cual se resuelve no aprobar el Formato Básico Minero Anual de 2008 y el plano de labores realizadas y proyectadas.(fl 21 carpeta 2 expediente digital)

- Acuerdo de pago No 06 celebrado entre el Ingeominas y el señor Víctor Manuel Martínez Peralta. (fl 90 carpeta 1 expediente digital)

- Concepto Técnico GTRV- CT -0085 del 27 de enero de 2010, por medio del cual el Grupo de Trabajo Regional Valledupar concluye y recomienda requerir la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el tercer año de exploración y requerir la presentación del formato básico minero del 2009, así como la aclaración del formato anual 2008 requeridas mediante auto GTRV No 0531 que se encuentran vencidas (fl 122 carpeta 1 expediente digital)

- Auto GTRV No 0076 del 1 de febrero de 2010, por medio del cual se requiere canon, póliza y Formatos Básicos Mineros al titular minero GKU-112, encontrándose incurso en las causales de caducidad establecidas en la Ley 685 de 2001. (fl 131 carpeta 1 expediente digital)

- Acuerdo de pago No 23 a favor de Víctor Manuel Martínez Peralta titular del contrato de concesión No GKU – 112, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas de la tercera anualidad del canon superficiario del mentado contrato, de fecha 15 de abril de 2010. (fl 173 carpeta 1 expediente digital)

- Solicitud de prórroga del contrato único de concesión GKU 112 del 19 de septiembre de 2010, elevado por Víctor Manuel Martínez Peralta dirigido a Ingeominas. (fl 78 c2)

- Concepto Técnico GTRV- CT -0825 del 2 de noviembre de 2010, por medio del cual el Grupo de Trabajo Regional Valledupar concluye y recomienda oficiar al Grupo de Cobro coactivo para que señale el estado del acuerdo de pago No 023 de 2010, ya que el último plazo para el pago venció el 30 de septiembre de 2010 para adelantar el trámite en fiscalización, requerir al titular quien no ha presentado el plano del formato básico minero anual de 2008 y 2009 con los respectivos planos los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante auto GRTV No 0076 del 1 de febrero de 2010. (fl 197 carpeta 1 expediente digital)

- Resolución GTJC No 284 del 17 de noviembre de 2010, por medio del cual se declara el incumplimiento y se deja sin vigencia el acuerdo de pago No 023 de 15 de abril de 2010, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No GKU 112. (fl 211 al 214 carpeta 1 expediente digital)

- Auto GTRV No 010 del 21 de enero de 2011, en el que se advierte el no cumplimiento de requisitos para acceder a solicitud de prórroga en los siguientes términos:

"*3.4 Se recomienda dar trámite a la solicitud de prórroga por dos años para la etapa de exploración allegada el 30 de septiembre de 2010, mediante radicado No 2010-10-1589, para evaluación de la prórroga deberá presentar un informe de avance de las actividades que ha realizado y/o proyectada, las inversiones para cada uno de los dos años de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1382 de 2010.*
3.5 El contrato de concesión No GKU 112 no se encuentra al día en sus obligaciones inherentes al contrato.
En consecuencia de lo anterior y conforme a lo estipulado en la Resolución No D 546 del 18 de diciembre de 2007, proferida por la Dirección General de este Instituto, se procede a:
Que una vez estudiado el escrito de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante radicado No 2010-10-1589, por medio del cual el titular del contrato solicita prorroga por dos años más en etapa de exploración, podemos observar que mediante el concepto técnico GTRV-CT-0825 se encuentra al día con obligaciones inherentes al contrato y que a la fecha no se ha subsanado, en consecuencia el GRTV considera que ***no es viable conceder la prórroga de la etapa de exploración, por cuanto el titulo no se encuentra al día con las obligaciones correspondientes al contrato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 685 de 2001****…(…)*
Teniendo en cuenta lo anterior, el GTRV se abstiene temporalmente de conceder la prórroga en etapa de exploración del contrato No FKU 112, solicitada por el beneficiario del título, hasta no se encuentre al día con las obligaciones inherentes al contrato" *(negrilla y subrayado fuera de texto) (fl. 202 y 203 cuaderno 3* expediente digital)

- La Resolución No GTRV No 004 del 25 de enero de 2011, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No GKU 112, por incumplimiento, al no presentar el plano del Formatos Básicos Mineros anual de 2008 y de 2009. (fls. 206 al 208 carpeta 3 expediente digital)

- Concepto Técnico GTRV-CT-0139 del 10 de junio de 2011, rendido por el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar en el que se concluyó:

"*CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
3.1. El titular adeuda un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($57.000.000) por concepto de la tercera cuota del acuerdo pago del canon superficiario del tercer año de exploración.
3.2. Que mediante Resolución No 0284 del 17 de noviembre de 2010 la cual se encuentra notificada, se declara el incumplimiento y se deja sin vigencia el acuerdo de pago No 023 del 15 de abril de 2010 por el no pago de la tercera cuota del acuerdo de pago No 23 del 15 de abril de 2010.

3.3. el titular adeuda la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($178.533.333) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por lo tanto se recomienda requerirlo.
3.4. Se impuso multa dentro del contrato mediante resolución No GTRV 004 del 25 de enero de 2011 y a la fecha no se ha cancelado dicha multa
3.5. Se recomienda requerir el FBM anual 2010.
3.6 se recomienda requerir la renovación de la póliza minero ambiental ya que se encuentra vencida desde el 2 de enero de 2011.
3.7. El contrato de concesión No GKU 112 no se encuentra al día en sus obligaciones inherentes al contrato" (fl 220 al 222 carpeta 3 expediente digital)

- Aviso previo de cesión de derecho del contrato de concesión sobre título GKU 112, ilegible fecha de radicación. (fl 80 c2)

- CONCEPTO TECNICO GTRV-CT-0674 del 23 de noviembre de 2011, Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, concluye que el expediente no se encuentra al día con las obligaciones inherentes al contrato, (No ha presentado Formatos Básicos Mineros Anual de 2009 con su plano local), se recomienda continuar con el trámite de solicitud de prórroga presentada por el titular, se recomienda revisar el aviso de cesión presentados por el Titular, y se remite el expediente al área jurídica para lo de su competencia. (ii) CONCEPTO TECNICO GTRV-CT.042 DEL 8 de febrero de 2012. Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, analizada la información suministrada en el Formatos Básicos Mineros Anual 2008 y comparándola con la requerida en los formularios en cuestión. se observa que existe inconsistencia en el diligenciamiento de este, por lo tanto. no cumple con lo solicitado. Por otro lado, el plano presentado no da cabal cumplimiento teniendo en cuenta que no hay ninguna información reportada en este. En consecuencia, de todo lo anterior se recomienda No aceptar y no aprobar el Formatos Básicos Mineros Anual 2008. (244 al 242 carpeta 3 expediente digital)

- Derecho de petición del 24 de noviembre de 2011, por medio del cual se solicitó la cesión de los derechos mineros del contrato de concesión GKU 112 a la compañía Internacional Coal Partners (Colombia) SAS. (FL 259 carpeta 3 expediente digital)

- Resolución GTRV No 266 del 25 de noviembre de 2011, por medio del cual se entiende surtido un trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No GKU-112 en un 100%, en donde se concedió un término de dos (2) meses, con el fin de que se allegara el documento de cesión debidamente firmado, la manifestación del cesionario de no encontrarse en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, so pena de entender como desistida la solicitud de cesión. (fl. 249 y 249 carpeta 3 expediente digital)

- Oficio del 30 de noviembre de 2011, por medio del cual se informa de la resolución GTRV No 0266 del 25 de noviembre de 2011, en respuesta a la petición del 24 y 25 de noviembre de 2011. (fl 261 carpeta 3 expediente digital)

- Memorial del 2 de diciembre de 2011, por medio del cual Víctor Manuel Martínez Peralta allega los documentos requeridos para cesión (fl 265 carpeta 3 expediente digital)

- Constancia de ejecutoria No 0238 del 20 de diciembre de 2011, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Valledupar del Ingeominas hace constar que la Resolución GTRV No. 0266 del 25 de noviembre de 2011 dentro del expediente No GKU-112 fue notificada por conducta concluyente el 05 de diciembre de 2011, y contra la misma no se interpuso recurso quedando ejecutoriada y en firme el 13 de diciembre de 2011. (fl 288 carpeta 3 expediente digital)

- Auto 001 del 26 de enero de 2012, por el cual se declara la cancelación de las obligaciones económicas derivadas del título minero CKU -112 correspondientes al acuerdo de pago, la multa impuesta y el canon de la primera etapa de construcción y montaje más sus respectivos intereses por pago total de estas, a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas. (fl 325 carpeta 3 expediente digital)

- Auto GTRV No 058 del 5 de febrero de 2012 del Grupo de Trabajo regional de Valledupar, en el que se señaló como conclusiones entre otras requerir el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (188.690.000), no aprobar póliza minero ambiental y el expediente no se encuentra al día con sus obligaciones. (FL 330 carpeta 3 expediente digital)

- Concepto Técnico GTRV-042 del 8 de febrero de 2012, del Grupo de Trabajo regional de Valledupar, en el que se manifiesta que el expediente no se encuentra al día con sus obligaciones inherentes al contrato, tales como, los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2008, 2009 y 2010 no cumplen con lo solicitado, al existir inconsistencias en el diligenciamiento; y que evaluada la póliza se encuentra que esta no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, concordante con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato, por lo cual recomienda no aceptar y no aprobar los FBM anuales 2008, 2009 y 2010 y no aprobar la póliza minero ambiental por amparar una etapa diferente a la actual. (fl 326 carpeta 3 expediente digital)

- Derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2012, junto con anexos, a través del cual el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicita se realice la **cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión GKU 112 a la compañía International Coal Partners (Colombia) SAS.** (FL 218 carpeta 1 expediente digital)

- Concepto Técnico GTRV-CT-107 del 22 de marzo de 2012, en el que se concluye que el titular adeuda el pago de canon superficiario correspondiente al 2 año de construcción y montaje, y se recomienda no aprobar póliza minero ambiental, no aprobar los FBM anuales 2008, 2009 y 2010 y manifiestan que el expediente no se encuentra al día con sus obligaciones inherentes al contrato, y que por lo tanto no es procedente otorgar la prórroga. (fl 335 carpeta 3 expediente digital)

- Concepto Técnico GTRV.CT-185 del 27 de abril de 2012, del Grupo de Trabajo regional de Valledupar, en el que se manifiesto como conclusiones y recomendaciones que el contrato de concesión No GKU 112 se en el segundo año de construcción y montaje, desde el 3 de enero de 2012, no aprobar los FBM anual de los años 2008, 2009 y 2010, pues persiste la falencia en la presentación satisfactoria de los mismos, se recomienda requerir el FBM I semestre y anual de 2011, y por último se recomienda revisar lo concerniente a la cesión de derechos. (fl 351 al 363 carpeta 3 expediente digital)

- Auto GTRV 0248 del 30 de abril de 2012, del Grupo de Trabajo regional de Valledupar, por el cual se requirió al titular minero, para que diera cumplimiento a los incumplimientos en los que ha incurrido, poniendo en conocimiento que se encontraba incurso de causal de caducidad, requerimiento bajo apremio de multa, y a través del cual se corrió traslado de los diferentes conceptos técnicos para que subsanara la inconsistencias presentadas. (fl 362 al 368 carpeta 3 expediente digital)

- Concepto Técnico PARV -158 del 28 de agosto de 2012, emanado de la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera punto de apoyo regional Valledupar, en el que se advierte que el contrato de concesión No GKU -112 se encuentra al día en sus obligaciones técnicas, jurídicas y económicas inherentes al contrato. (fl 408 al 412 carpeta 4 expediente digital)

- Auto PARV No. 0152 del 30 de agosto de 2012, a través del cual se recomienda la elaboración del acto administrativo de prórroga del periodo de explotación corriendo traslado de los conceptos técnicos. (fl 415 carpeta 4 expediente digital)

- Resolución No PARV 039 del 30 de agosto de 2012, por medio del cual se ordena prorrogar por dos años a partir del 03 de enero de 2011 la etapa de explotación del contrato de concesión No GKU 112 cuyo titular es señor Víctor Manuel Martínez Peralta. (fl 413 carpeta 4 expediente digital)

- Memorando del 4 de septiembre de 2012, por medio del cual se remite a la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control. (fl 435 carpeta 4 expediente digital)

- Memorando del 28 de noviembre de 2012, por medio del cual se devuelve al Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Valledupar el expediente GKU 112,

advirtiendo que dentro del mismo no obra concepto técnico que acredite que a la fecha el titular minero ha cumplido con la totalidad de las obligaciones inherentes al título otorgado (fl. 436 carpeta 4 expediente digital)

- Concepto Técnico GTRV-0674 del 23 de noviembre de 2012, del Grupo de Trabajo regional de Valledupar, en el que se manifiesta no aprobar el formato básico minero del año 2010 y advierte que el expediente no se encuentra al día con sus obligaciones inherentes al contrato de concesión GKU 112.

- Memorandos del 5 y 12 de diciembre de 2012, por medio del cual se remite nuevamente el expediente al vicepresidente de contratación y titulación a fin de que se atienda solicitud de prórroga y cesión. (f.440 y 441 carpeta 4 expediente digital)

- Auto PARV No 0465 del 18 de diciembre de 2012, por medio del cual el Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar, en el que refiere que mediante resolución PARV No 039 del 30 de agosto de 2012 se prorrogo por dos años más la etapa de exploración del contrato de concesión No GKU 112, sin embargo requiere al titular del contrato de concesión No GKU – 112, advirtiendo que se encuentra incurso en causal de caducidad, por la no reposición de la póliza minero ambiental que esta vencida desde el 14 de septiembre de 2012. (fl 443 carpeta 4 expediente digital)

- Derecho de petición del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicito se realice la cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión No GKU-112 a la compañía International Coal Parners (Colombia) (fl 470 carpeta 54 expediente digital)

- Memorial del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual el señor Víctor Manuel Martínez Peralta renuncia al título Minero GKU 112, en atención a que nunca fue atendida su solicitud de cesión sobre los derechos del título, y resaltando que se encuentra a paz y salvo en todas las obligaciones de dicho título. (fl. 452 carpeta 4 expediente digital)

- Oficio del 24 de enero de 2013, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería informó a Víctor Manuel Martínez Peralta que su solicitud de cesión del 27 de diciembre de 2012, se encuentra en custodia del Grupo de Contratación Minera, en aras de resolver su petición. (fl 469 carpeta 4 expediente digital)

- Concepto Técnico PARV 199 del 28 de febrero de 2014, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante el cual se recomienda requerir al titular que tramite pretende adelantar con respecto a la renuncia del título minero o la cesión de derechos y obligaciones. (fl 15 carpeta 5 expediente digital)

- Auto PARV No 0251 del 28 de febrero de 2014, por medio del cual se requiere al titular del contrato de concesión GKU 112 para que informe y determine el trámite o las actuaciones que pretende adelantar, ya que en el expediente reposa una cesión de derechos y obligaciones a la vez una renuncia del título minero, corriéndose traslado del concepto técnico PARV 199 de la misma fecha. (fl 22 carpeta 5 expediente digital)

- Auto 1095 del 30 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 53 del 31 de julio de 2014, se requirió bajo apremio de multa la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 11 de octubre de 2013, se requirió bajo apremio de multa, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite (licencia ambiental), se requirió bajo apremio de multa, para que aporte los Formato Básicos Mineros semestral de 2008, 2009, 2010, 2013 y anual 2012, se requirió bajo apremio de multa, para que aporte el PTO, y la señalización adecuada y suficiente de sus labores. (fl. 23 al 26 carpeta 5 expediente digital)

- Memorial presentado por el apoderado del señor Víctor Manuel Martínez, del 28 de agosto de 2014, en el que se afirma no dar cumplimiento a los requerimientos que efectué la entidad, en tanto la autoridad minera no autorizo oportunamente ni inscribió la prórroga solicitada el 19 de septiembre de 2010, el no pronunciamiento respecto de la renuncia al contrato presentada el 27 de diciembre de 2012 (fl. 45 carpeta 5 expediente digital)

- Auto PARV No 1841 del 10 de noviembre de 2014, por medio del cual se requiere al titular minero, reiterando auto No 1095 de 30 de julio de 2014, ya que el poder otorgado no cumple con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil (fl. 70 carpeta 5 expediente digital)

- Auto PARV No 066 del 25 de enero de 2016 mediante la cual se ordena remitir al área de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera para que se pronuncie respecto de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No GKU 112, presentada el 27 de diciembre de 2012 y el 28 de agosto de 2014. (fl 158 carpeta 5 expediente digital)

- Resolución VSC No 000231 del 8 de abril de 2016, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por medio de la cual se resolvió la solicitud de renuncia presentada por el señor Víctor Manuel Martínez Peralta, declarando su viabilidad, y declarando en tal secuencia la terminación del contrato de concesión No GKU 112. (fl 555 carpeta 5 expediente digital)

- Notificación por aviso realizada el 15 de julio de 2016, de la Resolución No PARV 039 del 30 de agosto de 2012. (fl 580 carpeta 5 expediente digital)

- Informe rendido por la Agencia Nacional de Minería el 28 de mayo de 2020, conforme lo ordenado en audiencia inicial del 6 de marzo de 2020, en el que refirió:

"3. Informe de los montos y fechas en los que el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA incurrió en mora en el pago de multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de Concesión No. GKU112 de 2007, y aquellas en que canceló las mismas, distintas de las que se incluyeron en el ACUERDO DE PAGO que se declaró incumplido y sin efecto en la anualidad 2010 y declaró pagado con intereses en la anualidad 2012.
RTA: A continuación, se relacionan y describen los montos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GKU-112.

1. MULTA; con valor de $535.600, incurrió en mora el 19 de mayo de 2011, fecha de pago el 1 de septiembre de 2011, con valor pagado de $535.600 Esta obligación fue requerida con Resolución GTRV 004 del 25 de enero de 2011, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 18 de mayo de 2011.

2. INTERESES MULTA – LIQUIDACIÓN COBRO COACTIVO; con valor de $17.797, incurrió en mora el 3 de enero de 2008, fecha de pago el 16 de enero de 2012, con valor pagado de $17.797.

3. CANON SUPERFICIARIO DEL 1er AÑO de Exploración (3 DE ENERO 2008 AL 2 ENERO DE 2009); con valor de $153.833.333, incurrió en mora desde el 3 de enero de 2008, fecha de pago el 2 de enero de 2010, con valor pagado de $153.833.333. Esta obligación fue requerida con Auto GTRV No. 00065 del 11 de febrero de 2008, el cual fue notificado por Estado Jurídico No.009 el 12 de febrero de 2008.

4. CANON SUPERFICIARIO DEL 2do AÑO de Exploración (3 DE ENERO 2009 AL 2 ENERO DE 2010); con valor de $165.633.333, incurrió en mora desde el 3 de enero de 2009 Esta obligación fue requerida con Auto GTRV No. 00038 del 9 de febrero de 2009, con valores pagados parcialmente así: - (1) $100.000.000, con fecha de pago solo hasta el 2 de enero de 2011 (pese a estar pactada para el 30 de abril de 2009) y correspondió a la cuota No. 1 del acuerdo de pago 006/2009. - (2) $65.633.334, con fecha de pago el 28 de mayo de 2009, y correspondió a la cuota No. 2 y 3 del acuerdo de pago 006/2009.

**Se aclara que en el acuerdo de pago No. 006/2009, se había pactado 3 cuotas mensuales por un valor total de $165.633.333,00, iniciando la primera cuota el 30 de abril de 2009 por valor de $100.000.000,00, la segunda cuota pagadera el 28 de mayo de 2009 por valor de $32.816.667,00 y la tercera cuota el 28 de julio de 2009 por valor de $32.816.667. Con lo anterior, se evidencia que las cuotas pactadas no se cumplieron en el tiempo acordado, incumpliendo así el acuerdo de pago 006/2009.*

*1. CANON SUPERFICIARIO DEL 3ER AÑO DE EXPLORACIÓN (3 DE ENERO DE 2010 AL 2 DE ENERO DE 2011); con valor de $171.666.600, incurrió en mora desde el 3 de enero de 2010. Esta obligación fue requerida mediante Auto GTRV No. 0076 del 1 de febrero de 2010, con valores pagados así: (1) $57.666.700, con fecha de pago solo hasta el 2 de enero de 2012 (pese a estar pactada para el 12 de abril de 2010), correspondió a la cuota No. 1 del acuerdo de pago 023 del 15 de abril de 2010. (2) $57.000.000, con fecha de pago el 7 de junio de 2010, correspondió a la cuota No. 2 del acuerdo de pago 023 del 15 de abril de 2010. (3) $56.999.900, con fecha de pago el 1 de septiembre de 2011, correspondió a la cuota No. 3 del acuerdo de pago 023 del 15 de abril de 2010. *Se aclara que en el acuerdo de pago No. 023/2010, por valor total de $171.666.667,00, se había pactado 3 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 12 de abril de 2010 por valor de $57.666.667,00, la segunda cuota pagadera el 30 de junio de 2010 por valor de $57.000.000,00 y la tercera cuota el 30 de septiembre de 2010 por valor de $57.000.000,00. Con lo anterior, se evidencia que las cuotas pactadas no se cumplieron en el tiempo acordado, incumpliendo así el acuerdo de pago 023 del 15 de abril de 2010. El cual se declaró incumplido y se dejó sin vigencia mediante Resolución GTJC No. 0284 del 17 de noviembre de 2010.*

2. CANON SUPERFICIARIO (3 DE ENERO DE 2011 AL 2 DE ENERO DE 2012); con valor de $178.533.300, incurrió en mora el 3 de enero de 2011, con fecha de pago solo hasta el 1 de septiembre de 2012.

Esta obligación fue requerida mediante Auto GTRV No. 058 del 5 de febrero de 2012.

3. INTERESES CANON SUPERFICIARIO - LIQUIDACION COBRO COACTIVO; con valor de $13.361.363, incurrió en mora el 3 de enero de 2011, pagados el 2 de septiembre de 2012. Con Auto 001 del 26/01/2012 se declara incumplidas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 023 del 15/04/2010, en cual incluía una multa y el canon superficiario de los periodos comprendidos entre los años 2011 y 2012.

INTERESES CANON SUPERFICIARIO DEL - LIQUIDACION COBRO COACTIVO; con valor de $5.947.919, incurrió en mora el 3 de enero de 2011, con fecha de pago solo hasta el 1 de septiembre de 2011, por valor $5.700.133 y el saldo de $247.286, lo paga el 16 de enero de 2012.

5. CANON SUPERFICIARIO DEL 2do AÑO (3 DE ENERO DE 2012 AL 2 DE ENERO DE 2013); con valor de $188.900.000, incurrió en mora el 3 de enero de 2012.

Esta obligación fue requerida con Auto GTRV No. 0248 del 30/04/2012, con fecha de pago el 17 de mayo de 2013, el titular allegó consignación del 12/05/2012, pago evaluado mediante Concepto

Técnico No. 158 del 28/08/2012, así mismo citado por el CT PARV -0199 del 28/02/2014 acogido por el Auto PARV No. 0251 DEL 28/02/2014.

¬ El día 21 de enero de 2009 el señor Víctor Manuel Martínez Peralta en su condición de titular, con oficio dirigido al Secretario General, solicita se lleve a cabo Acuerdo de Pago para la cancelación de la segunda anualidad del canon superficiario, el cual a la fecha de la solicitud, se encontraba en mora en el pago de la obligación, ya que la misma se causó el 03 de enero de 2009, teniendo en cuenta que se trata de una obligación pagadera por anualidades anticipadas.

¬ Dando continuidad a la información contenida en el párrafo que antecede, se tiene mediante Auto GTRV No. 0038 del 09 de febrero de 2009, se pone en conocimiento al titular del Contrato de Concesión No. GKU-112, que se encuentra incurso en causal de caducidad, por el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de ($165.633.333) el cual se generó el obligación que le fue notificada mediante estado jurídico No. 05 del 10 de febrero de 2009.

¬ El día 30 de abril de 2009 se suscribe entre las partes, la Autoridad Minera y el Titular VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA, Acuerdo de Pago 06 por concepto de obligaciones económicas causadas, correspondiente al canon superficiario del segundo año de anualidad de exploración.

¬ Mediante Concepto Técnico GTRV-CT-0085 del 27 de enero de 2010, se señaló frente a las obligaciones económicas, que el titular adeuda el canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración por la suma de ($171.666.667) el cual se causó el 03 de enero de 2010, recomendación que fue acogida y requerida mediante Auto PARV No. GTRV No. 0076 del 01 de febrero de 2010, notificado por estado jurídico No. 006 del 04 de febrero de 2010.

¬ El día 24 de febrero de 2010, el titular radica en sede central solicitud de acuerdo de pago, el cual fue ratificado con radicado No. 2010-412-006350-2 de fecha 02 de marzo de 2010 por el titular del Contrato de Concesión GKU-112, donde solicita Acuerdo de Pago, observándose que a las fechas de radicación de las solicitudes el título se encontraba en mora, teniendo en cuenta que el canon superficiario de la tercera anualidad de exploración se causó el 03 de enero de 2010.

¬ Mediante Acuerdo de Pago No. 023 del 15 de abril de 2010 con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas se pactó cancelar el canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, en tres (3) cuotas, iniciando la primera cuota el 12 de abril de 2010 por valor de $57.666.667,00, la segunda cuota pagadera el 30 de junio de 2010 por valor de $57.000.000,00 y la tercera cuota el 30 de septiembre de 2010 por valor de $57.000.000,00. El titular con radicado 2010- 10-41673 del 13 de octubre de 2010, una vez expirado el término del acuerdo y habiendo incumplido los pagos, manifiesta que pagará la última cuota del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración a más tardar el 20 de diciembre de 2010 con sus intereses.

¬ Con Resolución GTJC No. 0284 del 17 de noviembre de 2010, se resolvió declarar incumplido y dejar sin efecto el acuerdo de pago No. 023 del 15 de abril de 2010, teniendo en cuenta que a la fecha de las tres cuotas pactadas y vencidas, el titular solo había demostrado el pago de la primera cuota por valor de $57.666.667 el 12 de abril de 2010. Por este incumplimiento se ofició a la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero para que se adelantara el procedimiento de la vía gubernativa descrito en el literal d), del articulo 112 en concordancia con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y el monto de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2010 fue la suma de ($57.000.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, el cual le fue notificado por edicto No. 061 del 25/01/2011.

¬ El 2 de septiembre de 2011, mediante memorando 2011412027275-2 el titular allegó un recibo de consignación del Banco Davivienda por valor de $241.768. 933.00, con lo que paga la multa, el tercer año de exploración, primero de construcción y montaje. Se aclara al despacho, que adicionalmente a esta última fecha, el titular minero GKU1-112 aún se encontraba incumplido en obligaciones minero-contractuales no pecuniarias.

Respecto del informe sobre la ejecución del contrato GKU 112, desde el 2012 a la fecha, señalo:

- *Se emitió Concepto Técnico GTRV-CT-0674 del 23 de noviembre de 2011, Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, concluye que el expediente no se encuentra al día con las obligaciones inherentes al contrato, No ha presentado Formatos Básicos Mineros Anual de 2009 con su plano local.*

- *Mediante Auto GTRV No. 058 del 5 de febrero de 2012, se aprueba el canon superficiario del tercer año de exploración y del primer año de construcción y montaje, no se aprueban los Formatos Básicos Mineros anual 2008, 2009 y 2010, y no se aprueba la póliza minero-ambiental. Igualmente, en este auto, se requiere bajo apremio de multa las correcciones de los Formato Básicos Mineros anual 2008, 2009 y 2010.*

- *Posteriormente, mediante Concepto Técnico GTRV-CT.042 DEL 8 de febrero de 2012. Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, analizada la información suministrada en el Formatos Básicos Mineros Anual 2008 y comparándola con la requerida en los formularios en cuestión, se observa que existe inconsistencia en el diligenciamiento de este, por lo tanto, no cumple con lo solicitado.*

  Por otro lado, el plano presentado no da cabal cumplimiento teniendo en cuenta que no hay ninguna información reportada en este. En consecuencia, de todo lo anterior se recomienda No aceptar y no aprobar el Formatos Básicos Mineros Anual 2008.

- *Posteriormente en Auto No. 248 del 12 de abril de 2012, se requirió al titular, para que se coloque al día con sus obligaciones y presente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria.*

  Así mismo se pone en conocimiento al titular que se encuentra bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra obligación derivada del contrato de concesión (por no presentar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales 2008, 2009, 2010 y 2011.

- *Mediante auto No.0152 del 30 de agosto de 2012, se aprueba los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, 2009, 2010 y 2011, los semestrales de 2011, 2012.*

- *Por medio de la Resolución No PARV 039 del 30 de agosto de 2012 ordena prorrogar por dos (2) años a partir del 03 de enero de 2011 la etapa de exploración acto inscrito en el RMN el 17 de agosto 2016.*

- *El Auto PARV No 0465 del 18 de diciembre de 2012, del Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar, en el punto de requerimientos, se pone en conocimiento del Titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de septiembre de 2012, y se le concede plazo de 15 días a partir de su notificación para que subsane.*

- *En Memorando del 20 de diciembre de 2012 de Coordinador punto de atención regional Valledupar al Vicepresidente de Contratación y Titulación, manifiesta en referencia a requerimiento bajo causal de caducidad para la presentación de la póliza minero ambiental.*

- *Por radicado No.2012-10-1962 del 27 de diciembre de 2012, se allega oficio por parte del titular donde solicita la Renuncia del título minero.*

- *Mediante auto No. 0251 del 28 de febrero de 2014, se aprueba el pago del canon superficiario del quinto año de exploración por valor ($188.900.000), se requiere para que informe y determine que trámite que pretende actuar ya que reposa una cesión de derechos y una renuncia.*

- *Mediante auto No.1095 del 30 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 53 del 31 de julio de 2014, se requirió: - Requirió bajo causal de caducidad, el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por valor ($196.500.000), el segundo año de construcción y montaje por valor ($205.300.000), más los interese que se generen hasta la fecha de pago.*

- *Requirió bajo apremio de multa la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 11 de octubre de 2013. - Se requirió bajo apremio de multa, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite (licencia ambiental).*

- *Se requirió bajo apremio de multa, para que aporte los Formato Básicos Mineros semestral de 2008, 2009, 2010, 2013 y anual 2012. - Se requirió bajo apremio de multa, para que aporte el PTO, y la señalización adecuada y suficiente de sus labores.*

- *Frente al requerimiento de allegar la póliza minero ambiental se tiene que el término otorgado al titular, para subsanar la obligación fue de 30 días, los cuales se cumplieron el día 15 de septiembre de 2014, sin que a esa fecha el titular minero hubiera allegado la póliza minero ambiental.*

- *Así mismo se tiene que mediante radicado No. 20145510341312 del 28 de agosto de 2014, el titular otorga poder al Doctor Benjamín Romero Castro quien allegó escrito de referencia Auto 1095 del 30 de julio de 2014/ Contrato Único de Concesión No. GKU-112, quien procedió a contestar los requerimientos, pronunciándose de la siguiente manera con relación a la póliza: "Este requerimiento obedece a las mismas causales, razón por la cual mi cliente se abstiene de dar cumplimiento a la póliza". Con lo anterior, desconoce la obligación de mantener vigente la póliza minero-ambiental, que de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, es deber mantenerla vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, tal como se estipuló en la cláusula Décima Segunda del contrato de Concesión No. GKU-112 suscrito por el señor Víctor Manuel Martínez Peralta.*

- *El 07 de noviembre de 2014, mediante concepto técnico PARV No 1075 de la ANM, recuerda que mediante Auto 0251 del 28 de febrero de 2014 se requirió al titular para que informe y determine el trámite o las actuaciones que pretenda adelantar, si cesión o renuncia.*

- *Nuevamente por Auto PARV No.1841 del 10 de noviembre de 2014 notificado por estado jurídico No. 077 del 14 de noviembre de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión GKU-112 para que informe y determine el trámite o las actuaciones que pretende adelantar, ya que en el expediente reposa una Cesión de derechos y obligaciones y a la vez una Renuncia del título minero. Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del dicho auto, so pena de declararlo desistida la cesión, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se informó al titular del Contrato de Concesión GKU-112 que no serán objeto de estudio los argumentos expuestos por el apoderado judicial, Doctor BENJAMIN ROMERO CASTRO, mediante radicado No.20145510341312 del 28 de agosto de 2014, por medio del cual se allega respuesta al auto No.1095 del 30 de julio de 2014, ya que el poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar a su nombre.*

- *El 13 de enero de 2015, se realiza la respuesta al derecho de petición con radicado No 20145510522622 del 23 de diciembre de 2014, solicitando que allegue el poder en original.*

- *Mediante auto PARV No. 0066 del 25 de enero de 2016 notificado por estado jurídico No.005 del 26 de enero de 2016, se remitió por competencia al área de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronuncie respecto de la solicitud de RENUNCIA al Contrato de Concesión No. GKU-112, presentada mediante radicado No.2012-412-040318-2 del 27 de diciembre de 2012 y al radicado No.20145510341312 del 28 de agosto de 2014.*

- *Mediante Resolución VSC No 000231 del 8 de abril de 2016, se DECLARÓ VIABLE LA RENUNCIA, presentada por el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No GKU-112, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2016.* (fl 1 al 10 cuaderno pruebas expediente digital)

3.4.1.3-Contexto probatorio del que apreciado en conjunto con los hechos admitidos y conforme a las reglas de la sana critica, en tamiz de los problemas jurídicos planteados, se tienen como relevantes los siguientes **hechos probados:**

- El Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, y Víctor Manuel Martínez Peralta suscribieron contrato de concesión para la exploración – Explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No GKU -112, con el objeto de "la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como de los que se hallaren asociados en liga intima o resultaren como subproductos de la explotación"

- El término de duración del mismo fue por treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción del Registro Minero Nacional, fijando como plazo entre otros, para la exploración, el termino de tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, término que podría ser prorrogado por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de exportarlos, prorroga que debía ser solicitada con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate. Respecto de la cesión del contrato, se estableció en la cláusula decima primera la posibilidad de ceder el contrato en el 100%.

- El 19 de septiembre de 2010, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicitó Ingeominas, prórroga del contrato único de concesión GKU 112.

- Por Auto GTRV No 010 del 21 de enero de 2011, el Ingeominas advierte del no cumplimiento de requisitos para acceder a solicitud de prórroga señalando la no viabilidad para conceder la prórroga de la etapa de exploración, por cuanto el titulo no se encuentra al día con las obligaciones correspondientes al contrato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 685 de 2001, por lo que se abstuvo temporalmente de conceder la prórroga en etapa de exploración del contrato No FKU 112, solicitada por el beneficiario del título, hasta no se encuentre al día con las obligaciones inherentes al contrato.

- El 30 de agosto de 2012, mediante Resolución No PARV 039, al cumplirse con los requisitos legales, el Ingeominas ordenó prorrogar por dos años a partir del 03 de enero de 2011 la etapa de explotación del contrato de concesión No GKU 112, del que fuera titular es señor Víctor Manuel Martínez Peralta.

- Derecho de petición del 24 de noviembre de 2011, por medio del cual el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicitó al Ingeominas se realice la **cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión GKU 112 a la compañía International Coal Partners (Colombia) SAS.**

- El 25 de noviembre de 2011, mediante Resolución GTRV No 266, el Ingeominas adujo entender surtido un trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No GKU-112 en un 100%, concediendo un término de dos (2) meses, con el fin de que se allegara el documento de cesión debidamente firmado, la manifestación del cesionario de no encontrarse en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, so pena de entender como desistida la solicitud de cesión.

- El 2 de diciembre de 2011, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta entrega al Ingeominas i) certificación del representante legal de la compañía, ii) original de cesión del contrato de concesión a la Compañía International Coal Partners (Colombia SAS y iii) el original del certificado de existencia y representación legal de la compañía. (fl 265 carpeta 3 expediente digital)

- Por Auto PARV No 0465 del 18 de diciembre de 2012, el Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar, requiere al titular del contrato de concesión No GKU – 112, advirtiendo que se encuentra incurso en causal de caducidad, por la

no reposición de la póliza minero ambiental que esta vencida desde el 14 de septiembre de 2012.

- El 27 de diciembre de 2012 el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicito nuevamente se realice la cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión No GKU-112 a la compañía International Coal Parners (Colombia), y paralelamente en atención a que nunca fue atendida su solicitud de cesión sobre los derechos del título, presento renuncia al título minero.

- El 24 de enero de 2013 la Agencia Nacional de Minería, informó al señor Víctor Manuel Martínez Peralta la remisión del expediente al Punto de Atención de Valledupar para que se perfeccionara la cesión de derechos solicitada. (fl 469 carpeta 5 expediente digital)

- El 30 de julio de 2014 la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto 1095, a través del cual se **requirió bajo apremio de multa** la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 11 de octubre de 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite (licencia ambiental), aporte los Formato Básicos Mineros semestral de 2008, 2009, 2010, 2013 y anual 2012, para que aporte el PTO, y la señalización adecuada y suficiente de sus labores. (fl. 23 al 26 carpeta 5 expediente digital)

- El 28 de agosto de 2014 el apoderado del señor Víctor Manuel Martínez, afirmó el no cumplimiento a los requerimientos que efectuó la entidad, en tanto la autoridad minera no autorizó oportunamente ni inscribió la prórroga solicitada el 19 de septiembre de 2010, como tampoco la renuncia al contrato presentada el 27 de diciembre de 2012.

- Por auto PARV No 0251 del 28 de febrero de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión GKU 112 para que informara el trámite o las actuaciones que pretende adelantar, ya que en el expediente reposa una cesión de derechos y obligaciones a la vez una renuncia del título minero, corriéndose traslado del concepto técnico PARV 199 de la misma fecha.

- mediante Resolución VSC No 000231 del 8 de abril de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió la solicitud de renuncia presentada por el señor Víctor Manuel Martínez Peralta, declarando su viabilidad, y declarando en tal secuencia la terminación del contrato de concesión No GKU 112.

- A lo largo de la ejecución del contrato de concesión minera, la autoridad minera, hoy Agencia Nacional Minera, realizó constantes requerimientos al contratista Víctor Manuel Martínez Peralta por incumplimientos e impuso multa por aquellos.

3.4.2- <u>Análisis y decisión del caso concreto</u>

3.4.2.1- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no incumplió el Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás Minerales Concesibles No. GKU-112, advertido que la no resolución en oportunidad de su formulación, de la solicitud de prórroga elevada por titular minero, motiva, en que este no encontraba a paz y salvo con sus obligaciones contractuales, y explica porque el Estatuto Minero - Ley 685 de 2001, en su artículo 76, establece como requisito para autorizar prórroga en el contrato de concesión, que el concesionario haya cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud.

En el caso sub judice se tiene que contrario a lo sostenido por el demandante, Ingeominas – hoy Agencia Nacional de Minería mediante auto GTRV No 10 del 21 de enero de 2011, resolvió la solicitud de prórroga elevada por el cesionario el 19 de septiembre de 2010 de manera nugatoria, bajo la consideración que <u>el titulo no se encuentra al día con las obligaciones correspondientes al contrato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 685 de 2001, por lo que se abstuvo temporalmente de conceder la prórroga en etapa de exploración del contrato No FKU 112, solicitada por el beneficiario del título, hasta no se encuentre al día con las obligaciones inherentes al contrato.</u>

Quiere significar lo anterior, que el argumento expuesto por la activa de incumplimiento por no resolver solicitud de prórroga oportuna se encuentra plenamente desvirtuado; aunado a ello también se logra acreditar del material probatorio arrimado al plenario que el cesionario Víctor Manuel Martínez Peralta, a lo largo de la ejecución del contrato único de concesión GKU 112, incurrió en una pluralidad de incumplimientos, y ello impedía acceder a su solicitud de prórroga, pues tal como se advirtió en reiterados conceptos técnicos se encontró que: **i)** el plazo para el pago de canon superficiario estaba vencido desde el 30 de septiembre de 2010**; ii)** el titular no había presentado el plano del Formatos Básicos Mineros anual de 2008, ni el FMB anual de 2009; **iii)** el título minero no se encontraba al día con las obligaciones inherentes al contrato*;* **iv)** se había impuesto multa, por no presentar el plano del Formatos Básicos Mineros anual de 2008 y de 2009; **v)** los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2008, 2009 y 2010, no cumplían con lo solicitado, al existir inconsistencias en el diligenciamiento; **vi)** la póliza minero ambiental no ajustaba a lo señalado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, concordante con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato por amparar una etapa diferente

a la actual, y **vii)** el titular adeudaba el pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje.

Por demás y en el descrito escenario de incumplimientos, se había recomendado no aprobar la póliza minero ambiental ni, los FBM anuales 2008, 2009 y 2010, y en este orden, no era procedente otorgar la prórroga.

Es así que solo hasta el 30 de agosto de 2012, mediante Resolución No PARV 039, al cumplirse con los requisitos legales, el Ingeominas ordenó prorrogar por dos años a partir del 03 de enero de 2011 la etapa de explotación del contrato de concesión No GKU 112, del que fuera titular es señor Víctor Manuel Martínez Peralta.

Por lo anterior, resultó probado que la exigencia del artículo 76 de la Ley 685 de 2001, no se cumplió por el cesionario al momento de elevar su solicitud de prórroga, en tanto, adeudar el pago de cánones superficiarios, no presentar formatos Básicos Mineros Anuales permite tener por claramente acreditado el incumplimiento de obligaciones de orden contractual que conllevaban a denegar su solicitud de prórroga.

Ahora bien, advierte la Sala que, una vez cumplidos los requisitos legales exigidos, esto es, el pago de cánones superficiarios y formatos básicos mineros anuales por la activa, el precitado 30 de agosto de 2012, permitió que la demandada accediera a la solicitud de prórroga conllevando ello a tener por acreditado que la negativa a la misma acaeció en su oportunidad por el descuido del titular minero, pues como se ha demostrado. al momento de elevar la solicitud el titular minero no estaba al día con todas sus obligaciones.

3.4.2.2- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no incumplió el Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás Minerales Concesibles No. GKU-112, al no efectuar aprobación e inscripción en el registro minero nacional de la cesión total a la firma INTERNATIONAL COAL PARTNES – SUCURSAL COLOMBIA, que le fue radicado el 26 de agosto de 2011, por cuanto para el momento de la solicitud el cedente no demostraba haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Precisa al respecto la Sala que la Ley 685 en su artículo 22, prevé como requisitos para acceder a la cesión de contrato minero i) aviso previo y escrito a la entidad concedente y ii) el cedente debe demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Respecto del cumplimiento de dichos requisitos, se encuentra probado que el cedente -Víctor Manuel Martínez Peralta- presentó Aviso previo de cesión de derecho del contrato de concesión sobre título GKU 112, ilegible fecha de radicación y reitero el 24 de noviembre de 2011, a través de derecho de petición su solicitud al Ingeominas de realizar la **cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión GKU 112 a la compañía International Coal Partners (Colombia) SAS.**

Mediante Resolución GTRV No 266 del 25 de noviembre de 2011, el Ingeominas resolvió entender **surtido un trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No GKU-112 en un 100%,** concediendo un término de dos (2) meses, con el fin de que se allegara el documento de cesión debidamente firmado, la manifestación del cesionario de no encontrarse en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, so pena de entender como desistida la solicitud de cesión.

Requerimiento frente al cual el 2 de diciembre de 2011, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta entregó al Ingeominas i) certificación del representante legal de la compañía, ii) original de cesión del contrato de concesión a la Compañía International Coal Partners (Colombia SAS y iii) el original del certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Ahora bien, advertido que el cesionario para la fecha presentaba una serie de incumplimientos, la Agencia Nacional de Minería adelanto todo un trámite administrativo en aras de que el cesionario cumpliera a cabalidad con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Así, conforme se advierte en concepto técnico GTRV-CT-0674 del 23 de noviembre de 2011, Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, concluyo que el expediente no se encuentra al día con las obligaciones inherentes al contrato, al no haber presentado Formatos Básicos Mineros Anual de 2009 con su plano local, seguidamente, mediante concepto técnico GTRV-CT.042 del 8 de febrero de 2012, el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, advierte inconsistencias en el diligenciamiento de los formatos por lo que advierte conceptúa no aceptar y no aprobar el Formatos Básicos Mineros Anual 2008.

El 18 de diciembre de 2012, por auto PARV No 0465 el Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar, pone en conocimiento del Titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de septiembre de 2012, concediendo plazo de 15 días pasa subsanar.

Para el 27 de diciembre de 2012 el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicito nuevamente la realización de la cesión de los derechos mineros del contrato único de

concesión No GKU-112 a la compañía International Coal Parners (Colombia), y paralelamente en atención a que nunca fue atendida su solicitud de cesión sobre los derechos del título, **presentó renuncia al título minero**.

En virtud de lo expuesto, es decir, al coincidir al mismo tiempo dos solicitudes por parte del cesionario, a saber i) de cesión y ii) de renuncia al título minero, la Agencia Nacional Minera requirió al titular minero por auto PARV No 0251 del 28 de febrero de 2014, para que informara el trámite o las actuaciones que pretendía adelantar, a saber, de renuncia o de cesión, siendo reiterado por el señor Víctor Manuel Martínez Peralta su solicitud de renuncia por lo que mediante Resolución VSC No 000231 del 8 de abril de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió la solicitud de renuncia presentada por el señor Víctor Manuel Martínez Peralta, declarando su viabilidad, y declarando en tal secuencia la terminación del contrato de concesión No GKU 112.

Visto lo anterior, es claro que el cesionario si bien cumplió en principio con el requisito exigido normativamente de dar aviso previo y escrito a la entidad concedente de la cesión del título minero, no es menos cierto que no cumplió con el segundo de los requisitos exigidos, esto es haber cumplido para el momento de su solicitud con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, por lo que no resulta aceptado por esta Sala exigir de la administración una indemnización, causado por su propia culpa, esto es, por no cumplir con los requisitos exigidos para finiquitar la cesión del contrato minero.

En conclusión, conforme a lo expuesto, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – antes Instituto Colombiano de Minería – Ingeominas, no incumplió el Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás Minerales Concesibles No. GKU-112, motivo por el cual se denegarán las pretensiones de la demanda**.**

3.4.2.3- Sin condena en costas, contrastado que en jurisdicción contencioso administrativa, tal condena presupone una especial estructura argumentativa, que releve que la finalidad de sus medios de control es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en orden de los cuales, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así se finiquita en hermenéutica del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, conforme al cual, los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley, además de la preservación del orden jurídico, y conjugados los artículos 2º y 230 Superiores, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Colombia en sus derechos y libertades, y es un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia.

Por cuanto bajo el indicado paradigma normativo, resulta insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar condena en costas, en esquema que fortalece advertido que el artículo 188 del C.P.A.C.A[5], en tópico de la condena en costas emplea la alocución *"dispondrá"*, que no impone la misma, dado que significa: "*mandar lo que se debe hacer*"[6], y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – C.G.P., es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguense las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas conforme decantó en el anterior considerando.

TERCERO: Ejecutoriada **liquídense** por Secretaría los gastos de proceso, y **devuélvanse** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente plataforma SAMAI

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

ly

[5] *"**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

[6] Ver página web: www.rae.es